RAWSON, 07 de abril de 2017.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., M. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 16 937-G-1999).** ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 1107/1135 y vta. los representantes procesales de la ejecutante Provincia del Chubut, presentan en su nombre una liquidación en la que calculan los honorarios profesionales de los doctores S. H. D., M. C. D. y M. A. G., regulados en la Sentencia Definitiva Nº 4/SCA/02 y la Sentencia Interlocutoria N° 79/SCA/02. ----------

------ Que a fs. 1137 se ordenó correr traslado a la actora -condenada en costas -, lo que fue cumplido a fs. 1139, sin que esta lo contestara.---------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que por Sentencia Definitiva Nº 4/SCA/02 de fecha 21 de junio del 2002 (fs. 487/521), se impusieron las costas a los actores en la medida de su interés. Además, se regularon honorarios a la Dra. S. H. D. en el 7, 33 % del monto del proceso que se fijaría en la etapa de ejecución; y a sus apoderados Dres. M. C. D. y M. A. G. en forma conjunta, en el 30 % de lo regulado a su patrocinante.---

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 79/SCA/02 del 14 de Noviembre de 2002 (fs. 554/568 y vta.), se rechazó el Recurso Extraordinario presentado por los actores, a quienes se le impusieron las costas. También se regularon honorarios profesionales a la Dra. D., en el 30 % de los estipendios que se fijaron en la instancia única, y a su apoderada Dra. D., en el 30 % de lo regulado a su patrocinante.------

------ 3. Que los ejecutantes presentaron una liquidación a fs. 884/885, la que fue aprobada por este Tribunal en la SI N° 36/SCA/07 (927/932 vta.). Así, quedó aprobado el monto del proceso y el monto de honorarios que les corresponde a los Dres. D., D., G. y a la Fiscalía de Estado. Además, se determinó cuánto debía abonar cada actor. Esto consta en el detalle de los puntos III, V y IV, respectivamente.----------

------ 4. Conforme lo decidido en esta última interlocutoria, en la liquidación que ahora se examina los presentantes no necesitaban efectuar nuevamente esos cálculos, sino tomar directamente los montos volcados en la planilla de fs. 884/885.----------
Ahora bien, el capital que debe abonar cada actor a los letrados ejecutantes

y a la Fiscalía de Estado surge del punto IV de esta última planilla. Para el cálculo de intereses, debe descontarse previamente al capital, las sumas ya abonadas por cada actor.----------

------ Cabe observar además, que los intereses a aplicar sobre el capital (calculado del modo predicho), deben computarse desde los diez días posteriores a la notificación a los ejecutados de la sentencia que aprobó el monto del proceso (SI N° 36/SCA/07, a fs. 932 vta.), es decir que recién se produce la mora a partir del 28 de mayo del año 2007.----------

------ Por lo expuesto, debe desestimarse la liquidación de intereses presentada a fs. 1107/1135 y vta., que erróneamente los computa desde otras fechas. Acorde reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, los honorarios establecidos en porcentuales impiden considerar en mora al ejecutado respecto a su pago, en tanto no exista determinación conclusiva.---------- ----------

------ Este Cuerpo interpreta que *"...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99..." (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4)- según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)". "...Mora que -según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones"* (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)" (SI Nº 60/SCA/10, 72 - 86/SCA/14 y N° 20/SCA/2015.).----------

------ En consecuencia, deberá presentarse una nueva liquidación conforme los parámetros antes indicados.----------

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ---------- 1°) **DESESTIMAR** la liquidación propuesta a fs. 1107/1135 y vta. En oportunidad de su reformulación, deberá atenderse a lo expuesto en los respectivos considerandos.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3. ----------Fdo. Dres. Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE ABRIL DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 020/SCA/2017.----------